

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2016 que en la Vía Civil de **JUICIO UNICO** promueve ***** y ***** y/o ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción Reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado, la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia

de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de juicio único, elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido en el considerando anterior, se ejercita acción Reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- Las actoras ***** y ***** y/o *****, demandan por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a) Para que por Sentencia Firme se condene al demandado a REIVINDICAR el INMUEBLE ubicado en la CALLE ***** No. *****, COLONIA ***** (entre ***** y *****), de esta Ciudad, a favor de las suscritas ya que es de nuestra propiedad y más adelante detallare; b) Por el pago de daños y perjuicios que han ocasionado con motivo de la ocupación que sin derecho ha hecho el demandado dentro de nuestra propiedad, y que impide el libre disfrute de la totalidad de su propiedad, mismos que se regularan en ejecución de sentencia; c) Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”.* Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Nulidad; **2.-** La de Falta de Acción y del Derecho; **3.-** La de Improcedencia de los requisitos para que proceda la Reivindicación; y **4.-** Todas aquellas que se desprenden de su contestación de demanda.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a esto la parte actora expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir con la copia fotostática certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja cuatro a la once de esta causa, que por haberla expedido el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y corresponder al testimonio de la escritura pública número *****, volumen cuatrocientos tres, de fecha siete de octubre de dos mil quince de la Notaria Pública número Ocho de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita, que ***** conocida también como ***** y ***** conocida también como *****, adquirieron mediante escritura de adjudicación

de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, conocido también como ***** y/o *****, la casa marcada con el número ***** de la Calle ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ochenta y nueve metros y noventa decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y ***** centímetros con propiedad del vendedor; AL SUR, en ***** metros con propiedad de *****; AL ORIENTE, en ***** metros y ***** centímetros con la Calle de su ubicación; y AL PONIENTE, en ***** metros y ***** centímetros con propiedad del vendedor, escritura que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio desde el seis de noviembre de dos mil quince, bajo el número ***** del libro *****, ***** Sección del Municipio de Aguascalientes de este Estado.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, quien en audiencia de fecha veintisiete de febrero del año en curso, fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto por cuanto a los hechos controvertidos, saber que las articulantes son propietarias del bien inmueble ubicado en la Calle ***** número ciento ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad y esta escriturado a favor de las mismas, el cual tiene una superficie de ochenta y nueve metros cuadrados, que las articulantes han requerido al absolvente por la entrega del inmueble objeto de la presente causa y que no obstante esto ha omitido hacer entrega del mismo; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario de acuerdo a lo previsto por los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en merito de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** e ***** , que después de analizar sus declaraciones, a la misma no se le otorga ningún valor en observancia a lo que disponen los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar la primera de las disposiciones que la calificación de la prueba testimonial quedara al prudente arbitrio del juzgador y la segunda de dichas normas, establecer que un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho y siempre que esto no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos; en el caso en análisis se observa, que por cuanto a los hechos controvertidos únicamente se cuestiono a la primera de las testigos si sabía que las oferentes habían adquirido algún inmueble y al contestar que no lo sabía, ya no se le formulo pregunta alguna, por lo que ante esto, al dicho de la segunda de las testigos no se le otorga ningún valor en razón de que no se cumple con la condición que exige la segunda de las normas y por ende la prueba en comento en nada favorece a las oferentes.

Las pruebas del demandado ***** se valoran en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de ***** y ***** y/o ***** , quienes al desahogar aquellas que por escrito se les formularon y que previamente se calificaron de legales, ambas aceptaron como cierto que son

hija y nieta respectivamente de quien en vida llevo el nombre de **** conocido también como ***** y/o *****, aceptando además la primera de las absolventes que a la fecha en que su padre otorgo testamento y que fue en el mes de febrero de dos mil trece se encontraba bajo sus cuidados y la segunda de las absolventes acepta como cierto que jamás ha tenido la posesión del inmueble a que se refiere el presente asunto (posiciones primera y segunda, sexta y decima sexta); confesionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS** que se hicieron consistir en las constancias que obran de la foja cincuenta y nueve a la sesenta y seis de este asunto y respecto a las cuales el oferente de la prueba ofreció la prueba de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del representante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL que en audiencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete desahogo ***** en su carácter de Apoderada del Instituto mencionado, quien reconoció que los documentos a que se refiere la prueba si se parecen a los que expide su poderdante, por lo que en merito de esto y de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado, tienen alcance probatorio pleno; documentales que son desfavorables al oferente dado que de su análisis se observa que fueron expedidos entre el veintiocho de marzo de dos mil catorce y veintisiete de mayo del señalado año, que por ende son de fecha posterior a cuando se otorgo el testamento y que fue el cinco de febrero de dos mil trece, según se indica así en los

antecedentes de la escritura pública número ***** y que como título de propiedad exhibió la parte actora; aunado a lo anterior, de las documentales en comento se puede observar que ***** fue atendido por infección en las vías urinarias que condujo a un tratamiento de hemodiálisis y además por una caída que sufrió y que le propicio un golpe en la cabeza sin alteración en el estado de alerta, que por tanto lo señalado no trasciende en cuanto al otorgamiento del testamento que fue muy anterior a los padecimientos que se han descrito.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** relativas a los expedidos por la ***** servicio de hemodiálisis y vistos de la foja sesenta y siete a la setenta y uno de esta causa, y respecto a las cuales la parte oferente en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del Representante legal de dicha persona moral y que en audiencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete desahogo ***** en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral mencionada, quien ratificó el contenido de las documentales en comento y que son la evaluación y diagnóstico del estado nutricional del paciente ***** y las recetas médicas expedidas el catorce de abril y nueve de mayo de dos mil catorce, por lo que ante esto y en observancia a lo que establece el artículo 346 del Código Civil vigente del Estado, se les otorga pleno valor; documentales con las cuales se acredita que para el tres de marzo de dos mil catorce el paciente ***** presentó una desnutrición leve y se le sometió a tratamiento nutricional, observando con precisión y receptibilidad

bueno al mismo y se sugirió continuar con dicho tratamiento.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa a la copia fotostática simple de la factura vista a fojas setenta y dos de esta causa, aun cuando la parte oferente ofreció la prueba de **RATIFICACION Y CONTENIDO DE FIRMA** a cargo del representante de la persona moral denominada *****, la misma no se desahogó por causa imputable a la parte oferente, según se observa del acta de audiencia de fecha tres de junio de dos mil diecisiete (a fojas 253), por lo que en observancia a esto y de acuerdo a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la misma no se le otorga ningún valor.

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS** que se hicieron consistir en los tickets expedidos por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y recibos oficiales emitidos por SECRETARIA DE FINANZAS MUNICIPAL, agregados a los autos de la foja setenta y cinco a la ciento doce de esta causa, respecto a los cuales la parte oferente aun cuando resultaba innecesario por la naturaleza de dichas documentales, oferta la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** de los señalados en primer término, lo que no le fue favorable, dado que en audiencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete compareció ***** en su carácter de Apoderado de COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y manifestó que no ratificaba el contenido de los documentos que se indicaron como expedidos por su poderdante, no obstante esto los documentos en análisis tienen alcance probatorio pleno por haberlos expedido una empresa del Estado Mexicano y encuadrar estos y los recibos oficiales a que se ha hecho

referencia dentro de aquellos documentos a que alude el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que en razón de esto tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que dispone el artículo 341 del señalado Ordenamiento legal; documentales con la que únicamente se acredita que se pago el servicio de energía eléctrica que ampara cada uno de los recibos y tickets respect del inmueble ubicado en Calle ***** número ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad Capital y además el impuesto predial sobre dicho inmueble, más con los mismos no se demuestrara quien realizo el pago de dicho servicio e impuesto. Cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“POSESION PARA**

PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consiguen y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

Época: Octava Época. Registro: 215161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/33. Página:

43”.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los tickets y recibos expedidos por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CASA y agregados a los autos de la foja ciento trece a ciento cuarenta y seis, respecto a los cuales la parte oferente en aras de su perfeccionamiento también ofreció la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del Representante legal de la persona moral mencionada y que no se desahogo por causa imputable a su parte según se desprende del acta de audiencia de fecha tres de julio del año próximo pasado, por lo que en observancia a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que las documentales privadas provenientes de tercero solo harán prueba si su contenido se demuestra con otras pruebas, condición que no se da en el caso, lo que justifica para no otorgarle valor alguno a las documentales anunciadas al inicio de este apartado.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICA Y SIMPLE**, que se hicieron consistir en el atestado del Registro Civil que obra a fojas setenta y cuatro y en la copia fotostática simple del Certificado de Defunción visto a fojas setenta y tres, ambas de esta causa, que al haber sido expedida la segunda de ellas por el Oficial del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones y en papel oficial con sello de dicha dependencia y firma de quien la expide, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y la segunda al estar adminiculada en la primera, encuadra en lo previsto por el artículo 346 del dicho Ordenamiento legal y por ende se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 351 también del Código Adjetivo de la Materia vigente del Estado; documentales con las cuales se

acredita que el primero de junio de dos mil catorce falleció ****, por insuficiencia respiratoria aguda, encefalopatía mixta, insuficiencia renal crónica, diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial sistémica.

La **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME** a cargo de la persona moral denominada ***** quien opera en la Clínica de Hemodiálisis EFMC Aguascalientes I y que se integro, el cual obra de la foja doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y siete de esta causa y considerando que dicha documental la expide el Licenciado RAUL LEONARDO PALMA RUIZ y estar acreditado en la causa que es Apoderado Legal de la persona moral mencionada, basta y es suficiente para concederle pleno valor a su contenido de acuerdo a lo que establece el artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; informe con el cual se acredita que ***** fue paciente subrogado de la clínica de hemodiálisis Aguascalientes I, procedente del Instituto Mexicano del Seguro Social y que únicamente le brindo los tratamientos de hemodiálisis diagnosticados por los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, tratamiento que se aplica mediante sesiones ambulatorias y que por ende no estuvo internado en dicha clínica; además que de los registros de hemodiálisis de la sesión de fecha siete de abril de dos mil catorce, se menciona que en su ingreso presentaba signos vitales hipotenso con palidez de tegumentos con moretones en brazo derecho, refiriendo el paciente agresiones físicas por parte de un familiar; prueba que no favorece al oferente, pues no ostante lo señalado en último término, no hay certeza de cuál fue la causa que origino los moretones en el brazo derecho y si bien el paciente indico que fue objeto de agresiones

físicas por parte de un familiar, se ignora que familiar es y más al considerar la confesión expresa que vierte el demandado en el punto primero de hechos de su contestación párrafo cuarto, en donde manifiesta que él y sus hermanos se hicieron cargo de los cuidados y salud de su padre quien falleciera a un mes con veintitrés días después de que se le detectaron los moretones en su brazo y manifestó que había sido agredido por un familiar y por ende no se puede atribuir de que fueran las actoras las que le provocaron dicha agresión.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Otro elemento de prueba a considerar, lo constituye la **CONFESION EXPRESA** que vierte el demandado ***** en su contestación de demanda, al dar respuesta al punto dos de hechos de la demanda y en el cual las actoras señalan que el demandado ocupa la propiedad que le reclaman, debido a que le permitieron el acceso para que cuidara a su padre y abuelo respectivamente ***** y/o ***** y/o ***** y en torno a esto el demandado refiere que las actoras jamás le han concedido el acceso al inmueble, sino que su propiedad la conoce al momento de dar contestación a la demanda y que la posesión que detenta es por consentimiento y orden de su padre (capitulo de excepciones); confesional a la que se le otorga pleno valor

en términos de lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber presentado Título de Propiedad sobre el inmueble objeto de esta causa y la parte demandada no aporte prueba alguna que justifique el origen de su posesión, de donde se desprende que su posesión se origina por la enfermedad de su padre al acudir para auxiliar en la atención que requería por su estado de salud; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- De acuerdo al alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a establecer que esta acredita los hechos de su demanda y con ellos los elementos de procedibilidad de su acción, y el demandado no justificó sus excepciones, de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de Falta de Acción y de Derecho, así como la de Nulidad del título de propiedad que exhiben los actores, que se analizan y resuelven conjuntamente al sustentarse en el mismo argumento, señalando al respecto que el testamento otorgado por su padre y que obtuvieron las actoras es nulo,

al haberlo obtenido mediante maltratos físicos y psicológicos, dado que para el mes de febrero de dos mil trece se encontraba bajo los cuidados de las actoras; excepciones que resultan infundadas e improcedentes, primeramente porque el demandado no aportó prueba idónea alguna para justificar que el testamento se obtuviera de la forma como indica, pues la única prueba que arroja elementos con relación a lesiones que presentaba *****, al ser atendido en la Clínica de Hemodilisis Aguascalientes I y consiste en moretones que presentaba su brazo derecho, según se desprende del informe rendido por la persona moral denominada *****, más del mismo no se puede establecer que fue lo que originó dichos moretones o que persona fue, mayormente cuando para esa fecha el paciente mencionado se encontraba al cuidado del demandado, ya que fue hasta escaso un mes y veintitrés días de su fallecimiento; y en segundo lugar porque de acuerdo con lo que establece el artículo 70 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, una escritura pública proba plenamente, que el otorgante de la misma manifestó su voluntad de celebrar el acto que se consigne en ello, esto mientras que no se declare legalmente su nulidad, sin que en el caso se determinara nulo el testamento que otorgó ***** conocido también como ***** y/o *****, y ante esto el título de propiedad que exhiben las actoras y debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es eficaz para probar que son las propietarias del mismo.

En cuanto a la excepción de Improcedencia por la falta de los requisitos para que proceda la acción reivindicatoria, la misma se sustenta en el argumento de que la parte actora jamás ha tenido la posesión del

inmueble que pretende reivindicar y que es el demandado quien ha detentado la misma por consentimiento y ordenes de su finado padre; excepción que resulta improcedente, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la posesión por parte de quien ejercita la acción reivindicatoria no es un requisito de procedibilidad y por el contrario, se exige demostrar que el actor detenta la posesión del inmueble cuya reivindicación se reclama, lo que en el caso queda plenamente acreditado con la confesión expresa que vierte el demandado al plantear la excepción en comento, por lo que resulta improcedente la excepción en análisis.

Ahora bien, por cuanto a la acción reivindicatoria que ha ejercitado la parte actora, se considera lo previsto por los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 3o.- *La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.*

Artículo 4o.- *La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesorios en los términos prescritos por el Código Civil.*

De la interpretación que han realizado los Tribunales Federales respecto a los preceptos legales transcritos, han establecido que para la procedencia de la acción reivindicatoria deben acreditarse los siguientes elementos: 1.- Que el accionante acredite en la causa, ser el propietario de la cosa que se pretende reivindicar; 2.-

Que la cosa que se pretende reivindicar la este poseyendo el demandado; y 3.- Demstrar la identidad de la cosa reclamada con aquella que esta poseyendo el demandado y que es precisamente a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. *Época: Octava Época. Registro: 219236. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/193. Página: 65.*

En torno a los elementos que se han precisado, se aborda el relativo a la propiedad del inmueble objeto de esta causa y desprendiéndose de las pruebas aportadas, que en efecto, las actoras justifican con la DOCUMENTAL PUBLICA que obra de la foja cuatro a la once de esta causa, relativa a la escritura pública número *****, del volumen cuatrocientos tres, de fecha siete de octubre de dos mil quince, de la Notaria Pública número ***** de las del Estado, que en la fecha indicada ***** también conocida como ***** en su carácter de heredera y albacea, así como ***** conocida también como ***** y en calidad de heredera, ambas de la sucesión testamentaria a bienes de ***** conocido también como ***** y/o *****, se adjudicaron, la

finca marcada con el numero *****de la Calle *****, Colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ochenta y nueve metros y noventa decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** centímetros con propiedad del vendedor; AL SUR, en ***** metros con propiedad de *****; AL ORIENTE, en ***** metros y ***** centímetros con la Calle de su ubicación; y AL PONIENTE, en *** metros y cincuenta centímetros con propiedad del vendedor, con lo cual queda plenamente demostrado el primer elemento que se exige para la procedencia de la acción ejercitada.

En cuanto al segundo elemento y relativo a demostrar que el demandado *****, es quien detenta la posesión del inmueble objeto de esta causa, quedo plenamente demostrado con la confesión expresa que vierte el demandado en su contestación de demanda, de que en efecto el detenta la posesión del inmueble que se le reclama porque su padre dispuso que él la conservara.

Y en cuanto al requisito de identidad del inmueble que detenta el demandado, con aquel a que se refiere el Titulo de Propiedad que exhiben las actoras, queda plenamente demostrado con los mismos elementos de prueba que ya se han señalado como lo es la confesional expresa que vierte el demandado en su contestación de demanda al expresar que las actoras jamás le han concedido el acceso al inmueble que le reclaman, ya que es el demandado quien lo está poseyendo por disposición de su padre, por tanto, si el inmueble reclamado es precisamente el que se ubica en la Calle ***** numero ciento dieciocho, de la Colonia ***** de esta Ciudad y se describen la superficie, sus medidas y colindancias, lo que coincide con

el inmueble a que se refiere la escritura de adjudicación número *****, del volumen *****, de fecha siete de octubre de dos mil quince, de la Notaria Pública número Ocho de las del Estado, conlleva a establecer que se da también el tercer elemento que la ley exige para la procedencia de la acción ejercitada.

En merito de lo establecido en los considerandos que anteceden, ha lugar a determinar que les asiste derecho a las actoras para demandar la acción reivindicatoria que han hecho valer, dado que se dan los elementos exigidos por los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se declara que les corresponde a ***** y ***** conocida también como *****, el dominio pleno sobre la casa marcada con el numero ***** de la Calle ***** de la Colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ochenta y nueve metros y noventa décimos cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y ***** centímetros con propiedad del vendedor; AL SUR, en ***** metros con propiedad de *****; AL ORIENTE, en ***** centímetros con la Calle de su ubicación; y AL PONIENTE, en ***** metros y ***** centímetros con propiedad del vendedor, por tanto, se condena a *****, a entregar a las actoras ***** y ***** conocida también como ***** el inmueble antes descrito, lo que deberá hacer con sus accesiones y frutos, entendiéndose por éstos la rentabilidad del inmueble que se determine mediante juicio de peritos en ejecución de sentencia, misma que deberá establecerse a partir del mes siguiente a que fue emplazado el demandado, al no haber acreditado las actoras que lo requirieran con anterioridad por la entrega del inmueble y

de acuerdo a lo que establece el artículo 1951 del Código Civil en relación con el 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ambos vigentes del Estado.

En cuanto a los daños y perjuicios que se reclaman, resultan improcedentes los mismos al no señalar las actoras en qué consiste y además porque de acuerdo a lo que dispone el artículo 1979 del Código Civil vigente del Estado, al condenar al demandado al pago de rentas sobre el inmueble objeto de esta causa, se considera que ya quedan comprendidos los daños que ha causado el demandado al no entregar a las actoras el inmueble objeto de su acción, por lo que se absuelve al demandado de cualquier otro daño y perjuicio generado al no precisarse en lo que consisten los mismos.

En cuanto a los gastos y costas no se hace condenación alguna, dado que la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, pues es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que por tanto encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que justifica para no condenar al demandado al pago de los gastos y costas, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se declare necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. No. De Registro: 2008887. plenos de Circuito. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Pag. 1121. Jurisprudencia (Civil).”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que las actoras ***** y ***** conocida también como ***** probaron su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no justifico sus excepciones.

TERCERO.- Se declara que les corresponde a las actoras ***** y ***** conocida también como *****, el dominio pleno sobre la casa marcada con el numero ***** de la Calle **** de la Colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ochenta y nueve metros y noventa decímetros cuadrados de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros y ***** centímetros con propiedad del vendedor; AL SUR, en ***** metros con propiedad de *****; AL ORIENTE, en ***** metros y ***** centímetros con la Calle de su ubicación; y AL PONIENTE, en ***** metros y ***** centímetros con propiedad del vendedor.

CUARTO.- Se condena a ***** a entregar a la parte actora el inmueble descrito en el resolutivo anterior, con sus frutos y acciones, estos que serán regulados en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases que se establecen en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se absuelve al demandado de los demás daños y perjuicios que no queden comprendidos en el inciso anterior.

SEXTO.- No se hace condenación especial en gastos y costas.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55

fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinte de agosto de dos mil dieciocho.** Conste.

L'APM/Shr*